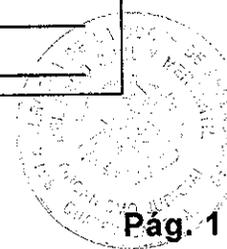




GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Pág. 1

AMPARO No. 01044-2012-363

AMPARO No. 01044-2012-363 Of. 3°.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, diecisiete de octubre del año dos mil doce. -----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** en la acción constitucional de **AMPARO** promovida por **COMUNIDAD INDIGENA VECINOS DE LA ALDEA DE CHUARRANCHO DEL MUNICIPIO DE CHUARRANCHO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA** en contra de la **REGISTRADORA GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL**. Los accionantes comparecieron a través de su presidente y representante legal Santos Estuardo Alvarado González quien es de este domicilio y actuó bajo el patrocinio del abogado Juan Carlos Peláez Villalobos. La autoridad impugnada compareció a través de la abogada **GLADYS ANABELLA DE LEON RUIZ** quien es de este domicilio, actuó bajo el patrocinio de los abogados Romeo Candelario Pérez Rivas, Vernon Eduardo González Portillo, María Ernestina Estrada Salazar, Agustín Orellana Loyo y Rolando Cardona Oquendo. **TERCERO: MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHUARRANCHO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA** compareció a través del Alcalde Municipal **ROBERTO TOCAY GONZÁLEZ** quien es de este domicilio y actuó bajo el patrocinio del abogado Héctor Fersom Punay García; **EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES –GUATEL–** entidad que compareció a través de su gerente Sergio Eduardo Centeno Martínez quien es de este domicilio y actuó bajo el patrocinio de la abogada Danissa Victoria Ramírez de Paz. **EL MINISTERIO PÚBLICO** compareció a través de la Agente Fiscal Licenciada **CARLA ISIDRA**

VALENZUELA ELIAS quien es de este domicilio y actuó bajo su propio patrocinio. -----

ANTECEDENTES

I) EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: El presente amparo fue presentado el once de mayo del año dos mil doce en contra del Registro General de la Propiedad de la Zona Central.-----

B) Acto reclamado: la conservación electrónica de fecha veintiuno de junio del año dos mil uno de la finca inscrita con el número trescientos treinta y nueve, folio uno, del libro cuarenta y nueve del departamento de Guatemala.-

C) Violación que se denuncia: La interponente considera infringidos sus derechos de defensa, legalidad, debido proceso, propiedad privada, derecho de propiedad ancestral de tierras de comunidades indígenas.-----

D) Hechos que motivan el amparo: Argumenta la entidad postulante que el Registrador General de la Propiedad operó la inscripción de dominio electrónicamente de la finca número trescientos treinta y nueve (339), folio uno (1), del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala en la que se indica: "Finca rústica ubicada en Lote de terreno del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, con área actual de treinta y seis millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinticuatro punto ocho mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados, con las colindancias siguientes: Ver demarcación libro mayor, propiedad de LA MUNICIPALIDAD DE CHUARRANCHO...". La postulante acude en amparo indicando que la propiedad de dicho inmueble es de los vecinos de la Aldea de Chuarrancho, ya que según la primera inscripción de dominio fue deslindada y adjudicada a



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

favor de los Vecinos de la Aldea de Chuarrancho, derivado del acuerdo Gubernativo ciento noventa y dos del dos de julio de dos mil ochocientos noventa y siete, otorgada por el entonces Presidente de la República José María Reyna Barrios. Señala que el veinticinco de junio de dos mil uno al conservarse electrónicamente el estado registral de la finca se consignó que dicha finca pertenece a la Municipalidad de Chuarrancho, sin que conste en dicha inscripción en base a que documento fue realizada. Continúa manifestando la amparista que siendo los vecinos de la aldea de Chuarrancho propietarios de la finca anteriormente relacionada, fueron despojados fraudulentamente de su derecho de propiedad al haber la autoridad impugnada operado electrónicamente la inscripción de dominio por lo que se violaron sus derechos de derechos de defensa, legalidad, debido proceso, propiedad privada, propiedad de derecho de propiedad ancestral de tierras de comunidades indígenas motivo por lo que se recurre al amparo. ---

F) Casos de Procedencia: La procedencia del amparo la fundamenta la entidad accionante en el artículo 10 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.-----

G) Leyes Violadas: Citó los artículos 1, 2, 12, 39, 67 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala. -----

II) TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: Se otorgó en resolución de fecha quince de mayo del año dos mil doce, emitida por esta Sala.-----

B) Remisión de informe: Se recibió en esta Sala el veintiuno de mayo del año dos mil doce.-----

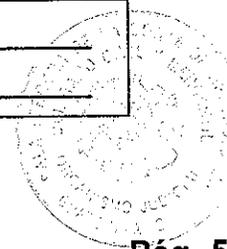
C) Prueba: I) Documental: a) Certificación emitida por el Registrador de

AMPARO No. 01044-2012-363

Asociaciones de Vecinos y otras formas de Organización Comunitaria del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala el dieciséis de marzo del año dos mil doce, acta número cuatro guion dos mil doce del libro uno de inscripciones del registro de Asociaciones de vecinos y Otras formas de Organización Comunitaria; **b)** fotocopia legalizada del documento personal de identificación con código de identificación mil novecientos ochenta y cinco cero nueve mil setenta y tres cero ciento doce, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala de Santos Estuardo Alvarado González; **c)** certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central del historial de la finca inscrita bajo el número trescientos treinta y nueve, folio uno, del libro cuarenta y nueve de Guatemala; **d)** certificación expedida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central del documento conservado en el Archivo General de dicha institución bajo el número cero uno R diez millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta; **e)** certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central del documento conservado en el archivo de dicho registro con el número cero seis R cien millones veinte mil doscientos ochenta y siete. **f)** certificación expedida por el registro General de la Propiedad de la Zona Central del documento conservado en el Archivo General de dicha institución con el número setenta y cinco R ciento cincuenta y dos millones seiscientos setenta y seis; **g)** certificación expedida por el archivo General de Centroamérica del documento identificado como expediente de tierras paquete seis, expediente ocho, del departamento de Guatemala, de San Pedro Sacatepéquez, Chuarrancho, mil ochocientos noventa y cuatro **h)** certificación expedida por el Archivo General de



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Centroamérica del documento identificado como expediente de tierra paquete siete, expediente catorce del departamento de Guatemala de la Sección de Tierras, Vecinos de Chuarrancho, San Pedro Sacatepéquez, mil ochocientos noventa y seis. **Auto para mejor fallar** informe rendido por la autoridad impugnada con fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce.-----

III) ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) LA ACCIONANTE reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial y solicita que se otorgue el amparo en definitiva.-----

B) LA AUTORIDAD IMPUGNADA argumentó que debido a que la adjudicación presidencial que alega el amparista fue a la generalidad y no habiéndose delimitado el área que corresponde a cada sujeto en particular y por criterio registral de la institución en ese entonces, la finca relacionada fue conservada a nombre de la Municipalidad de Chuarrancho, del departamento de Guatemala el veinticinco de junio de dos mil uno, acto que el amparista señala como acto reclamado.-----

C) MUNICIPALIDAD DE CHUARRANCHO, DEPARTAMENTO DE CHUARRANCHO argumentó que: a) la municipalidad de Chuarrancho, en ningún momento pretendió cambiar su titularidad del derecho de propiedad tomando en consideración que las anotaciones en el Registro de la Propiedad son legales y la pertenencia de los bienes inmuebles son de los vecinos de la localidad. b) La presente acción de amparo debe ser declarada sin lugar puesto que no se agotó el principio de definitividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad ya que no acudieron a la vía administrativa instaurada para resolver situaciones de esta naturaleza. -----

D) LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES

argumentó que como ha reiterado la Corte de Constitucionalidad, no existe acción popular en el amparo; dicha Corte ha sustentado el criterio de que cuando el amparo se fundamente en violación constitucional, debe establecerse que entre el reclamante y el derecho que invoca como violado haya una relación directa, en función del interés personal que tiene quien pide el amparo, por ende la concurrencia de legitimación activa en el postulante determina la improcedencia del proceso constitucional.-----

E) EL MINISTERIO PÚBLICO Manifestó que los medios probatorios que acompañan los accionantes, así como las consideraciones vertidas por la autoridad impugnada al presentar el correspondiente informe circunstanciado, evidencian la inexistencia de título justificativo que diera lugar a operar la inscripción registral que se denuncia, es decir queda debidamente comprobado que la operación registral se efectuó sin título justificativo, concurriendo por ende, elementos suficientes que hacen posible determinar en forma indubitada la nulidad absoluta de la inscripción registral denunciada, razón por la cual se debe otorgar la presente acción de amparo.

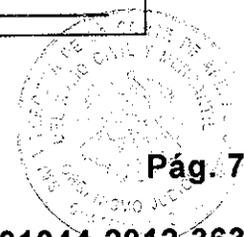
CONSIDERANDO:

I

El amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para reestablecer su goce cuando existe amenaza de violación o ésta ha ocurrido como consecuencia de decisiones o actos indebidos. En ese sentido la sentencia estimatoria de amparo opera con efecto reparador del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



de una persona humana, derivados de un acto de poder que los amenace en forma cierta e inminente. -----

II

El acto reclamado lo constituye la conservación electrónica del estado del bien inmueble inscrito en el Registro General de la Propiedad con el número de finca trescientos treinta y nueve, folio uno, del libro cuarenta y nueve de Guatemala, la cual se realizó el veinticinco de junio del año dos mil uno.-----

Del estudio de las actuaciones se desprende que el Registrador General de la Propiedad operó la inscripción de dominio electrónicamente de la finca número trescientos treinta y nueve (339), folio uno (1), del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala en la que se indica: «Finca rústica ubicada en Lote de terreno del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, con área actual de treinta y seis millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos veinticuatro punto ocho mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados, con las colindancias siguientes: Ver demarcación libro mayor, propiedad de LA MUNICIPALIDAD DE CHUARRANCHO...» La postulante acude en amparo indicando que la propiedad de dicho inmueble es de los vecinos de la Aldea de Chuarrancho. Continúa manifestando la amparista que siendo los vecinos de la aldea de Chuarrancho propietarios de la finca anteriormente relacionada, fueron despojados fraudulentamente de su derecho de propiedad al haber la autoridad impugnada operado electrónicamente la inscripción de dominio a nombre de otra persona.-----

En el presente caso, la comunidad indígena vecinos de la Aldea de Chuarrancho, del departamento de Guatemala, solicitó el amparo contra el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central por haber violado el

derecho de propiedad al operar la inscripción de dominio sobre el inmueble identificado con el número trescientos treinta y nueve (339), folio uno (1), del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala. Aduce la accionante que el Registrador hizo constar, sin la correspondiente documentación de soporte, que dicho inmueble es propiedad de la Municipalidad de Chuarrancho, lo que no es cierto ya que en la primera inscripción de dominio consta que dicho inmueble es propiedad de los vecinos de la aldea de Chuarrancho. Con relación a lo alegado por los amparistas consta dentro de los medios probatorios aportados, fotocopia de certificación expedida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central del historial completo de la finca antes relacionada la que según la primera inscripción de dominio fue deslindada y adjudicada **a favor de los Vecinos de la Aldea de Chuarrancho**, derivado del Acuerdo Gubernativo ciento noventa y dos del dos de julio de mil ochocientos noventa y siete, otorgada por el entonces Presidente de la República José María Reyna Barrios. También consta que el veinticinco de junio de dos mil uno al conservarse electrónicamente el estado registral de la finca se consignó que dicha finca **pertenece a la Municipalidad de Chuarrancho**, sin que conste en base a que documento fue realizada dicha inscripción -----

El artículo 1130 del Código Civil señala «La primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien. Dicha inscripción solamente podrá modificarse, ampliarse o enmendarse en los siguientes casos: 1. En virtud de resolución judicial firme; 2. A la presentación de testimonio de escritura pública (...) 3. En los demás casos que expresamente autorice la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Pág. 9

AMPARO No. 01044-2012-363

ley.» Obra en el proceso que mediante resolución del cuatro de octubre del año dos mil doce dictada por este tribunal se solicitó a la autoridad impugnada el documento que originó la conservación e inscripción del bien inmueble ya relacionado. La autoridad impugnada en memorial del dieciséis de octubre del año dos mil doce al cumplir con lo ordenado acompañó entre otros documentos, la resolución contenida en el acta número treinta y seis guion dos mil de fecha dieciséis de agosto del año dos mil correspondiente al Concejo Municipal de la municipalidad de Chuarrancho del departamento de Guatemala. En dicho documento consta que a la entidad Motagua Resources, Sociedad Anónima por autorización del Ministerio de Energía y Minas, le fue otorgada licencia de explotación minera por lo que dicha entidad le solicitó a la municipalidad ya referida la constitución de servidumbre para realizar operaciones mineras de exploración y explotación. En dicho documento se resolvió: **«ACUERDA: A) OTORGAR A FAVOR DE LA EMPRESA MOTAGUA RESOURCES, S.A. LA SERVIDUMBRE PARA REALIZAR OPERACIONES MINERAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, en terrenos que son ejidos municipales comprendidos dentro de la Finca Rústica Municipal, inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajo el número trescientos treinta y nueve (339) folio número uno (1) del libro cuarenta y nueve (49) del departamento de Guatemala (la negrilla no aparece en el texto original).»** Los argumentos del Registro de la Propiedad con relación a esa última inscripción en donde consta que la finca en amparo pertenece a la Municipalidad de Chuarrancho y que obra a folio doscientos veintiuno son los siguientes: «Tratándose de un ejido municipal, debido a que la adjudicación presidencial que alega la

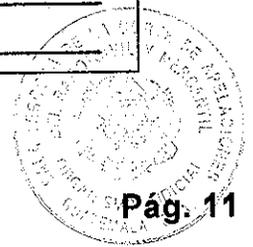
amparista fue a la generalidad y no habiéndose delimitado el área que corresponde a cada sujeto en particular y por criterio registral de la institución en ese entonces, la finca relacionada fue conservada a nombre de la Municipalidad de Chuarrancho departamento de Guatemala». Con relación al ejido municipal la entidad International Development Research Center en el documento denominado Gestión de Ejidos Municipales en Guatemala señaló: «En Guatemala, los ejidos municipales representan un área importante de tierras y bosques. A menudo el carácter de la tenencia es confuso, pues no se sabe si la propiedad de las tierras es comunal o municipal. En muchos casos, el único título de propiedad data de la época colonial y las administraciones municipales raras veces cuentan con un catastro, de manera que ni siquiera pueden aportar información exacta sobre la extensión de las áreas comunales y municipales. Debido a la escasez creciente del recurso forestal, las autoridades locales enfrentan problemas como el aumento de la precisión demográfica, el avance de la frontera agrícola, la deforestación y las modificaciones del mercado. Las soluciones han oscilado entre la prohibición total del uso de los recursos forestales, el manejo directo de los mismos, el co-manejo y la privatización. Aunque no fue posible encontrar información precisa sobre la extensión total de los ejidos nacionales, queda claro que todavía representan áreas importantes bajo administración municipal.»-----

Al hacer el estudio respectivo se determina que una de las luchas de los pueblos indígenas ha sido la delimitación y demarcación de sus tierras por el Estado bajo el amparo del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XXIII de la Declaración Americana de los



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Pág. 11

AMPARO No. 01044-2012-363

Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo en este caso, el derecho a la propiedad de la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de Chuarrancho consta en la primera inscripción de dominio de la finca a que se ha hecho relación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas. La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce en el artículo 39 el derecho a la propiedad privada al señalar: «Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos». Esta norma se complementa con el artículo 67 que preceptúa: «Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema». En este caso es claro que este derecho a la propiedad no debe ser analizado aisladamente sino que debe interpretarse tomando en cuenta también al derecho internacional aplicable. El artículo 21 de la Convención

Americana de sobre Derechos Humanos respecto a la propiedad privada señala «Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley». La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que este artículo protege los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal. -----

La autoridad impugnada expone que la amparista es un Consejo Comunitario de Desarrollo y que en materia constitucional no existe acción popular en el amparo por razones de orden público, salvo el caso del Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público; en todo caso los verdaderos interesados serían aquellos que vivían en ese lugar y sus descendientes para mil ochocientos ochenta y siete. En la sentencia dictada en el expediente mil ciento uno guion dos mil diez emitida por la Corte de Constitucionalidad, se indica: *«En ese sentido, no pueden acogerse las alegaciones de contenido preponderantemente formal que la apelante aduce para desacreditar la posición de la postulante como sujeto de derecho –y como solicitante de amparo–, pues hacerlo implicaría negarles a aquéllas su valor como entes representativos de una identidad cultural propia y, por ende, contravenir lo preceptuado en los artículos 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales [“... Al aplicar la legislación nacional de los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Pág. 13

AMPARO No. 01044-2012-363

(...) deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...) 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes..."] y 66 de la Constitución Política de la República [... los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social..."]» -----

Es oportuno mencionar que los derechos humanos se interpretan de forma amplia para lo cual se hace necesario analizar la normativa internacional así como las decisiones emitidas por Cortes Internacionales que conocen esta materia. En la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil cinco por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad indígena Yakye Axa Versus Paraguay se indicó lo siguiente «82. La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado. 83. La comunidad

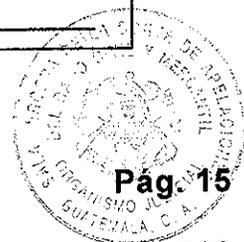
indígena, para la legislación paraguaya, ha dejado de ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia. La personería jurídica, por su parte, es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados.»-----

Como ya se indicó anteriormente el artículo 39 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Sin embargo, al integrar dicha norma con el artículo 67 del mismo cuerpo legal se determina que el Estado también reconoce el derecho a las tierras de las comunidades indígenas o a cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria. Es por ello que la autoridad impugnada no puede argumentar en este caso que la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de Chuarrancho, del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala carece de legitimación ya que como ha expuesto la Corte Interamericana el otorgamiento de la personería jurídica sirve únicamente para hacer efectivos los derechos ya existentes de dichas comunidades. -----

No obstante desde el año mil ochocientos noventa y siete se formalizó la entrega y reconocimiento por parte del Estado del derecho de propiedad otorgado a los vecinos de la Aldea de Chuarrancho, el mismo Estado a través del Registro de la Propiedad, omitió la aplicación y cumplimiento efectivo de las normas a las que el propio Estado se ha obligado puesto que sin dar



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



AMPARO No. 01044-2012-363

audiencia a quienes eran titulares de dicho derecho sustituyó a quienes eran titulares del mismo, sin haberles corrido audiencia alguna, al haber realizado la inscripción electrónica a favor de la Municipalidad de Chuarrancho. Es de hacer notar que la Municipalidad, ya con el derecho inscrito, ha registrado un derecho de servidumbre a favor de Motagua Resources, Sociedad Anónima. De igual manera se realizó una desmembración de una fracción del inmueble mencionado de doscientos punto cero cero cero metros cuadrados a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones. El que la finca ya se no encuentre a nombre de los vecinos sino que de la Municipalidad puede incluso impedir que hagan uso o disfruten de los recursos naturales que allí se encuentran, así como les coloca en una situación que pone en riesgo su supervivencia cultural y el mantenimiento de la integridad comunitaria. La protección de las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas reviste singular importancia ya que dentro de sus territorios se desarrolla su cultura, y su vulneración conlleva la de otros derechos humanos que posee la colectividad sobre los cuales se fundamenta su desarrollo no solo económico sino también social y cultural. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha exhortado a los Estados parte en la Recomendación General 23 a que: «reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.» El reconocimiento al derecho de propiedad comunal es un concepto de propiedad distinto del concepto general de derecho de propiedad que corresponde a una o varias personas individuales o jurídicas perfectamente determinadas. Al analizar el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes se establece que el

Estado se encuentra comprometido a respetar la importancia que revisten las tierras que las comunidades utilizan de alguna u otra manera y tomará las medidas adecuadas para salvaguardar dicho derecho estableciendo sanciones apropiadas es caso que dichos derechos sean violentados. Indica en su artículo 14: «1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. (...) 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.» El artículo 15 del mismo cuerpo legal reza: Artículo 15 «1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.» En este mismo sentido señala la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 26: «1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.» Asimismo, señala el artículo 32 del mismo cuerpo legal: « 1. Los pueblos



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Pág. 17

AMPARO No. 01044-2012-363

indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.» -----

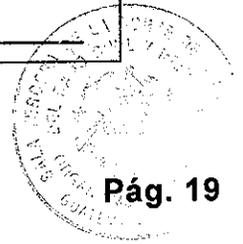
Este tribunal establece que en casos donde se denuncia violación al derecho de propiedad por parte del Registrador de la Propiedad, la Corte de Constitucionalidad ha otorgado la protección que el amparo conlleva a través de dos modalidades: una forma parcial o temporal y la otra en forma plena o total. En cuanto a la modalidad plena o total, la Corte de Constitucionalidad ha otorgado amparo ante la evidente falsedad que se denuncia siempre que el interesado haya realizado un aporte probatorio significativo que permita demostrar las anomalías que se aducen en el proceso, de manera que el juzgador concluya que el acto cuestionado provocó vulneración al derecho de propiedad. En estos casos el tribunal constitucional ha ordenado la cancelación de las inscripciones viciadas y el reestablecimiento pleno en el ejercicio del derecho trasgredido. -----

La Corte de Constitucionalidad, en opinión consultiva emitida a solicitud del Congreso de la República, gaceta treinta y siete, expediente número ciento noventa y nueve, resolución de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco indicó: «De conformidad con el artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de

vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno (...). Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. En este orden de ideas, establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales lo siguiente: artículo 2 «1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



AMPARO No. 01044-2012-363

proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (...), 2. Esta acción deberá incluir medidas: b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones». Asimismo establece el convenio referido en el artículo 8: «1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario». La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el artículo 2 señala: «Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena». Y el artículo 13 reconoce: «1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos». -----

En el presente caso, al proceder al análisis de las constancias procesales se establece que se encuentra probada la inexistencia del documento en base al cual se operó la inscripción electrónica de dominio de la finca número trescientos treinta y nueve (339), folio uno (1), del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala a favor de la Municipalidad de Chuarrancho. De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: «La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad,

sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales; salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido». La Corte de Constitucionalidad en las sentencias de fechas veintitrés de septiembre, ambas de mil novecientos noventa y tres, expedientes (i) *veintidós guión noventa y tres (22-93)* y (ii) *ciento veintitrés guión noventa y tres (123-93)* y la de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, expediente (iii) *quinientos sesenta y uno guión noventa y tres (561-93)* y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, (iv) *expediente trescientos treinta y siete guión noventa y siete (337-97)*, han fallado que son nulas y jurídicamente inexistentes la inscripciones operadas por el Registrador General de la Propiedad sobre la base de títulos falsos o inexistentes, pues estando garantizado y protegido constitucionalmente este derecho, con ello se contraría también el principio de que las inscripciones registrales se hacen sobre la base de la presunción de autenticidad legítima de los documentos públicos que se presentan en ese registro. Por lo anterior se determina que la autoridad impugnada ha conculcado los derechos de la postulante por lo que se debe otorgar el amparo a efecto de que sean restablecidos y en este sentido debe resolverse.-----

-III-

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente un amparo. En el presente caso, por haber actuado la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

34

Pág. 21

AMPARO No. 01044-2012-363

entidad impugnada con evidente buena fe, no se hace especial condena en costas.-----

CITA DE LEYES:

Artículos: 203 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 19, 20, 21, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 53, 54, 56 y 57 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 14, 15 y 19 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; 25, 26, 27, 44, 45, 51, 61, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 77, 79, 107, 128, 129, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO:

Esta Sala constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, **RESUELVE:** I) **OTORGA EL AMPARO a la COMUNIDAD INDIGENA VECINOS DE LA ALDEA DE CHUARRANCHO DEL MUNICIPIO DE CHUARRANCHO, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA** en contra de la **REGISTRADORA GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL**. Para los efectos positivos del otorgamiento de la protección constitucional: a) La restablece en la situación jurídica afectada; b) Ordena a la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central que deje sin efecto el acto reclamado, restituyendo el derecho de propiedad sobre la finca número trescientos treinta y nueve (339), folio uno (1), del libro cuarenta y nueve (49) de Guatemala, por lo cual deberá conservar electrónicamente a favor de la entidad amparista. II) Se conmina a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo decidido en esta sentencia dentro del plazo de cinco días de recibida la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que,

AMPARO No. 01044-2012-363

en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley establece. III) No se hace especial condena en costas. IV) Notifíquese y al encontrarse firme la presente sentencia, envíese copia certificada de la misma a la Corte de Constitucionalidad.-----

Maria Cristina Fernandez García
-Presidenta-

Herbert Arturo Valencia Aquino
-Vocal I-

Erick Gustavo Santiago de Leon
-Vocal II-

Ana Maria López González
-Secretaria-